

# INNOVACIONES REGLAMENTARIAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS COLECTIVOS ANTE SU FALTA DE REGULACIÓN LEGAL EN LA REPÚBLICA ARGENTINA

*Francisco Verbic* •\*

## **1. Descripción de los objetivos e identificación de la situación**

El objetivo de este trabajo es presentar las innovaciones reglamentarias que ha realizado la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (en adelante “CSJN”) con la finalidad de avanzar en una mejor gestión y tramitación de los procesos colectivos de interés público que cada vez con mayor asiduidad se promueven ante los tribunales. Estas reglamentaciones, dictadas en su mayoría en los últimos 10 años, han venido a enfrentar, al menos parcialmente, algunos de los problemas más delicados que se derivan de la ausencia de una reglamentación legislativa adecuada en la materia a nivel nacional y federal.

Según veremos, y a pesar del reconocimiento constitucional de derechos colectivos y legitimaciones colectivas para actuar en su defensa en sede judicial desde hace más de 20 años, el Congreso de la Nación todavía no ha regulado en forma adecuada este tipo de procesos excepcionales. Esto genera una gran inseguridad jurídica y también condiciones de posibilidad para la comisión de abusos que, en mayor o menor medida, repercutieron (y todavía repercuten) en la legitimidad del sistema de tutela colectiva ante la sociedad y ante el resto de los propios operadores jurídicos.<sup>1</sup>

Aun cuando pudieran llegar a oponerse algunos reparos en términos de la constitucionalidad de estas reglamentaciones dictadas por la CSJN, fundados en que han

---

\* Profesor Adjunto Ordinario de Derecho Procesal II, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata (UNLP). Secretario Académico y Profesor de la Maestría en Derecho Procesal de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata (UNLP).

\* Ponencia originalmente remitida por el autor al Seminario Internacional “*Nuevos desafíos para la reforma de la justicia civil en América Latina*”, organizado por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA) y celebrado en Viña del Mar los días 2, 3 y 4 de Diciembre de 2015 (ampliada y actualizada a los fines de esta publicación). El trabajo se nutre de otras publicaciones del autor sobre la materia. En particular: “*Procesos Colectivos en la República Argentina*”, Revista Voces en el Fénix, N° 30 “El Secreto de sus Ojos” (2014); “*La Corte Suprema argentina y la construcción del derecho constitucional a un debido proceso colectivo*”, Int’l Journal of Procedural Law, Volume 5 (2015), No. 1; “*Un nuevo proceso para conflictos de interés público*”, L.L. 2014-F-805.

<sup>1</sup> VERBIC, Francisco “*Control Judicial de Acuerdos Colectivos de Consumo*”, Derecho Público Integral (DPI), Marzo 2015.

venido lisa y llanamente a regular materia procesal que en principio correspondería al Congreso (cuestión que no abordaré aquí), lo cierto es que la realidad de los hechos impuso la necesidad de avanzar en tal sentido para suplir el delicado vacío legal en la materia y evitar que asuntos de tanta trascendencia sean debatidos y resueltos en la oscuridad y secretismo de un expediente casi puramente escrito, como fruto de un debate entre muy pocos, sin intermediación con el juez ni audiencias públicas, sin mecanismos de intervención y participación social, y sin herramientas de publicidad que concurran a garantizar transparencia y control social sobre la discusión.<sup>2</sup>

Para dimensionar adecuadamente la relevancia de estas innovaciones reglamentarias de la CSJN es necesario destacar que los procesos colectivos han demostrado ser una modalidad muy concreta de intervención y participación política en el sistema democrático argentino.<sup>3</sup> Una modalidad bien diferente del sufragio popular y de otras formas de participación democrática directa. Una modalidad que tiene un gran potencial de impacto concreto en la agenda pública debido a las trascendentes consecuencias sociales, políticas y económicas que provoca el corrimiento del ámbito de discusión de conflictos colectivos, especialmente para los departamentos de Estado encargados de diagramar e implementar políticas públicas.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Tal como afirma Berizonce *“Transparencia e información, en definitiva, resultan fundamentales para alentar la participación social, a través del involucramiento de los ciudadanos y de sus entidades representativas, facilitando la defensa de sus derechos individuales y colectivos. La participación de los propios interesados legitima y facilita la confianza en el propio sistema democrático”* (BERIZONCE, Roberto O. *“Virtualidad de los derechos fundamentales e institucionalidad republicana y democrática”*, Disertación pronunciada en las V Jornadas de Profesores de Derecho Procesal organizadas por la Asociación Argentina de Derecho Procesal, La Plata, 5-6 de abril de 2013, disponible en <http://www.aadproc.org.ar/institucional/opinion/17-virtualidad-de-los-derechos-fundamentales-e-institucionalidad-republicana-y-democratica> (última visita 12/04/17).

<sup>3</sup> Sobre este punto señalaba Pellegrini Grinover que *“mientras en el proceso civil individual la participación se resuelve en la garantía constitucional del contradictorio (participación en el proceso), en el proceso colectivo la participación se realiza también por el proceso (...) con el acceso de las masas a la justicia grandes parcelas de la población vienen a participar en el proceso, aunque por intermedio de los legitimados a la acción colectiva”* (Pellegrini Grinover, Ada *“Derecho Procesal Colectivo”*, traducción de Juan C. Copani, RDP 2006-2, p. 387 y ss.).

<sup>4</sup> Entre ellas: (i) imposibilidad de esgrimir razones de mérito y conveniencia para postergar decisiones cuando hay derechos fundamentales afectados, y consiguiente obligación de instrumentar soluciones aún en situaciones de crisis y limitaciones presupuestarias para garantizar el mínimo existencial de tales derechos; (ii) severa restricción en el manejo del tiempo de las decisiones; (iii) puesta en juego de la responsabilidad (política y personal) de los agentes y funcionarios encargados de tomar tales decisiones; (iv) alta exposición mediática de los asuntos, lo cual produce un reacomodamiento de los factores de poder y genera una mayor transparencia en la discusión; (v) traslado del poder de decisión sobre asignación de recursos presupuestarios, al menos indirectamente, a manos ajenas (a manos de los jueces); y (vi) obligación de discutir en base a reglas iguales para todas las partes involucradas y frente a un tercero imparcial, quien debe resolver el asunto

Desde esta perspectiva, téngase presente como ejemplo que la CSJN ha resuelto planteos promovidos por la ciudadanía en temas tan trascendentes como acceso a la información pública,<sup>5</sup> constitucionalidad de reformas legales al sistema de selección de magistrados,<sup>6</sup> condiciones de acceso seguro al aborto no punible,<sup>7</sup> acceso al agua potable,<sup>8</sup> representación sindical de los trabajadores en sede judicial,<sup>9</sup> trato equitativo en el transporte público,<sup>10</sup> constitucionalidad de la ley de democratización de medios de comunicación audiovisual<sup>11</sup> y derecho de consulta de las poblaciones originarias,<sup>12</sup> entre otros.

## 2. Reseña de la problemática

Los procesos colectivos configuran una herramienta relativamente novedosa en el derecho argentino. Por su intermedio, ciertos actores sociales (algunos organismos públicos, asociaciones civiles y hasta personas físicas) pueden representar en sede judicial a grandes grupos de individuos que comparten similar situación de hecho o de derecho y que, por tal motivo, cuentan con pretensiones homogéneas ante quien ha cometido determinado hecho u omisión que les causa un daño.<sup>13</sup>

---

justificando su decisión conforme a derecho y no en directrices políticas [Verbic, Francisco “*Un nuevo procesos para conflictos de interés público*”, L.L. 2014-F-805 (conferencia pronunciada en la apertura de la “*X Jornadas Brasileñas de Derecho Procesal*”, Campos de Jordão, 28 de Agosto de 2014)].

<sup>5</sup> CSJN en autos “*Asociación Derechos Civiles c/ EN- PAMI (dto. 1172/03) s/ amparo*”, sentencia del 04/12/12, causa A.917.L.XLVI; “*CIPPEC c/ E.N. – Min. de Desarrollo Social – dto. 1172/2003 s/ amparo ley 16.986*”, sentencia del 26/03/14, causa C.830.XLVI; “*Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Gil Lavedra, Ricardo Rodolfo c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Inspección General de Justicia s/ amparo ley 16.986*”, sentencia del 14/10/14, causa G.36.L.; y “*Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Gil Lavedra, Ricardo y otro c/ Estado Nacional – Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios s/ amparo*”, sentencia del 14/10/14, causa G.397.L.

<sup>6</sup> CSJN en autos “*Rizzo, Jorge Gabriel (apoderado Lista 3 Gente de Derecho) s/ Acción de amparo c/ Poder Ejecutivo Nacional, ley 26.855, medida cautelar (Expte. N° 3034/13)*”, sentencia del 18/06/13, causa R.369.XLIX.

<sup>7</sup> CSJN en autos “*F.A.L. s/ Medida autosatisfactiva*”, sentencia del 13/03/12, causa F.259.XLVI.

<sup>8</sup> CSJN en autos “*Recurso de hecho deducido por Aguas Bonaerenses S.A. en la causa Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A. y otros si amparo*”, sentencia del 02/12/14, causa CSJ 42/2013 (49-K).

<sup>9</sup> CSJN en autos “*Asociación de Trabajadores del Estado s/ Acción de inconstitucionalidad*”, sentencia del 18/06/13, causa A.598.XLIII.

<sup>10</sup> CSJN en autos “*Unión de Usuarios y Consumidores c/ EN – MO.V.E.Inf. -Sec. Transporte- Dto. 104/01 y otros s/ amp. Proc. sumarísimo (art. 321, inc. 2°, CPCC)*”, sentencia del 24/06/14, causa U.29.XLVI.

<sup>11</sup> CSJN en autos “*Grupo Clarín S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ Acción meramente declarativa*”, sentencia del 29/10/13, causa G.439.XLIX.

<sup>12</sup> CSJN en autos “*Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Pilquiman, Crecencio c/ Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural s/ acción de amparo*”, sentencia del 07/10/14, causa P.611.XLIV.

<sup>13</sup> En general sobre el tema en Argentina puede consultarse GIANNINI, Leandro “*La tutela colectiva de derechos individuales homogéneos*”, Librería Editora Platense, La Plata, 2007; VERBIC, Francisco “*Procesos Colectivos*”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2007; SALGADO, José M. “*Tutela individual*

Las características definitorias de este tipo de procesos son dos. La primera es que el representante que promueve la acción judicial no es elegido por el grupo ni por sus integrantes, sino que se autodesigna como tal. La segunda es que, al menos como regla, los resultados de su accionar afectarán con cualidad de cosa juzgada (esto es, con carácter inmutable) a todo el grupo que eligió representar. Es importante recordar que no hay en estos procesos contrato de mandato ni apoderamiento alguno que permita al representante actuar en tal carácter, como tradicionalmente ocurre cuando alguien necesita iniciar una acción judicial. Más aun, el representante colectivo puede actuar en desconocimiento de las personas que dice representar y aun contra su voluntad en ciertos casos.

En Argentina las organizaciones del tercer sector han sido las principales impulsoras de la defensa de derechos por medio de procesos colectivos. El campo del consumo es el principal ejemplo de ello, pero lo mismo cabe decir del campo ambiental, los derechos humanos y los derechos económicos, sociales y culturales. Si bien resulta posible encontrar antecedentes embrionarios sobre este tipo de mecanismos de debate en la Inglaterra de hace varios siglos, su origen suele identificarse -al menos con la silueta con que ahora los conocemos- en el derecho federal estadounidense, donde se han desarrollado bajo el conocido nombre de *class actions* (acciones de clase).

El tema ha comenzado a ganarse un lugar de gran (y creciente) relevancia en la agenda de la República Argentina, especialmente debido a las consecuencias que la promoción de procesos colectivos puede generar en el balance económico-financiero de las grandes empresas y al hecho de que por medio de estas acciones puede lograrse un importante y profundo control de políticas públicas implementadas mediante leyes y actos administrativos por parte de distintas autoridades de gobierno.

Este interés se profundizó particularmente desde el mes de febrero de 2009, cuando la CSJN dictó sentencia en el caso “Halabi”.<sup>14</sup> En esa oportunidad declaró la inconstitucionalidad de la denominada “ley espía” (que permitía la grabación de las conversaciones telefónicas para poder ser escuchadas por el Ministerio Público sin orden

---

*homogénea*”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2011; LORENZETTI, Ricardo “*Justicia Colectiva*”, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2010; OTEIZA, Eduardo D. (Coordinador) “*Procesos Colectivos*”, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2006; SALGADO, José M. (Director) “*Procesos colectivos y acciones de clase*”, Ed. Cathedra Jurídica, Buenos Aires, 2014.

<sup>14</sup> Ver un análisis del fallo en MAURINO, Gustavo - SIGAL, Martín “*Halabi’: la consolidación jurisprudencial de los derechos y acciones de incidencia colectiva*”, Lexis N° 0003/014394.

judicial) en beneficio de todos los usuarios del servicio de telecomunicaciones del país. La discusión se dio en un proceso escrito promovido por un individuo particular y la sentencia benefició a decenas de millones de personas.

En primer lugar esta importante decisión definió los alcances del término “*derechos de incidencia colectiva*” (art. 43, 2do párrafo de la Constitución Nacional, en adelante “CN”), un asunto que no estaba para nada claro hasta entonces y que había sido causa del rechazo de muchos planteos efectuados ante los tribunales. Asimismo, la sentencia fijó los requisitos de procedencia de lo que dio en llamar “*acción colectiva en tutela de derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos*” y estableció distintas pautas de trámite que resultan fundamentales para un correcto desarrollo del debate dentro de esta clase de procesos (necesidad de controlar la idoneidad del representante, realización de notificaciones a los miembros del grupo y amplia publicidad del proceso, entre otras).

Tanto la definición conceptual de lo que significaban los derechos de incidencia colectiva como la toma de posición respecto al trámite, permitieron ganar cierta seguridad jurídica en este campo, lo cual, a su turno, multiplicó exponencialmente los planteos colectivos ante los tribunales.

En esta misma decisión la Corte intimó al Congreso de la Nación a dictar una ley sobre la materia y numerosos legisladores presentaron sus proyectos al efecto. Sin embargo, y lamentablemente, hasta ahora la ley no ha sido sancionada. Esto es particularmente grave si tenemos en consideración dos cosas. Por un lado, la creciente importancia del tema en el sistema de administración de justicia atento el volumen de este tipo de asuntos que se encuentra gestionando. Por otro lado, el hecho que la posibilidad de promover estos procesos se encuentra reconocida en el texto de la Constitución Nacional desde el año 1994.

Vale destacar que ese reconocimiento constitucional marcó un antes y un después sobre la materia, tanto a nivel federal como local. Sucede que desde entonces, y a pesar de la falta de una ley reglamentaria sobre el tema, el “afectado”, el Defensor del Pueblo de la Nación y las asociaciones intermedias (aquellos sujetos a que hacía referencia al inicio) se encuentran habilitados para promover acciones en representación de grupos de sujetos que

vean afectados sus derechos de incidencia colectiva (arts. 42; 43, 2do párrafo; y 86 de la Const. Nac.).<sup>15</sup>

Debo aclarar que cuando digo que no hay una ley sobre la materia quiero decir que no hay una ley que regule un mecanismo de debate completo, adecuado y sistémico, ya que efectivamente existen ciertas normas que disciplinan algunos aspectos de los procesos colectivos (la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240, reformada por su similar N° 26.361; y la Ley General del Ambiente N° 25.675).<sup>16</sup> Lo que ocurre es que estas normas se basan en un enfoque parcial y sesgado del fenómeno, evitando prestar suficiente atención a cómo debe diagramarse la discusión para justificar (a la luz de la garantía de debido proceso legal de los miembros del grupo y de los eventuales demandados) un proceso construido sobre el tipo de representación extraordinaria y de cosa juzgada expansiva que suponen estos procesos.<sup>17</sup>

La falta de regulación adecuada sobre la materia es algo difícil de justificar a esta altura de los tiempos. Y no sólo por el reconocimiento constitucional del asunto, sino también, muy especialmente, por las finalidades y ventajas que podrían alcanzarse mediante la correcta implementación y gestión de este tipo de dispositivos procesales en el contexto de un sistema judicial asfixiado y superado por la litigación masiva de conflictos repetitivos. Entre ellas se destacan fundamentalmente tres: (i) lograr una mayor eficiencia en el sistema de administración de justicia mediante el juzgamiento concentrado de numerosos reclamos similares, lo cual evita malgastar recursos humanos y materiales para discutir miles de veces las mismas cuestiones frente a los mismo sujetos; (ii) facilitar el acceso a la justicia de conflictos que de otro modo quedarían afuera del sistema debido al excesivo costo que implica litigar para solucionarlos y a la escasa cuantía de los reclamos cuando se los considera individualmente, además de otras barreras de acceso que descansan

---

<sup>15</sup> Sobre las graves implicancias negativas que supone el estado actual de la cuestión en el campo de la tutela colectiva de consumidores y usuarios me remito a VERBIC, Francisco “*Por una necesaria y urgente reforma que permita una tutela judicial adecuada de usuarios y consumidores*”, Ponencia General - Comisión 1.3. del XXVIII Congreso Nacional de Derecho Procesal (Jujuy, Argentina, Septiembre 2015).

<sup>16</sup> Sobre los alcances de ambas normas me remito VERBIC, Francisco “*Procesos colectivos para la tutela del medio ambiente y de los consumidores y usuarios en la República Argentina. Relatorio Nacional (Argentina)*”, Civil Procedure Review, Vol. 4, Special Edition, 2013, pp. 310-371.

<sup>17</sup> Sobre la protección de las garantías de los miembros ausentes, VERBIC, Francisco “*Procesos colectivos y protección de las garantías en el proceso*”, conferencia presentada en el “*III Congreso Internacional de Derecho Procesal - Garantías constitucionales en el proceso*”, celebrado en la Universidad de Costa Rica el 13 y 14 de Octubre de 2015.

fundamentalmente en cuestiones socioculturales; y (iii) servir como instrumento de prevención y desaliento de conductas ilícitas colectivas mediante su efectiva punición, conductas que de no ser por este tipo de procesos se perpetuarían en el tiempo y carecerían de sanciones concretas por razones de diversa índole sobre las cuales no es posible profundizar aquí por razones de espacio.<sup>18</sup>

Para terminar de presentarse este breve estado de situación y el contexto en el cual se desarrolla el fenómeno en Argentina, es fundamental señalar dos cosas. En primer lugar, algo que la CSJN sostuvo en el fallo “Halabi”. Me refiero a que los actores sociales habilitados constitucionalmente para promover este tipo de procesos colectivos podían iniciar acciones “*con análogas características y efectos*” a las del sistema federal estadounidense. En segundo lugar, tener presente que al dictar sentencia cuatro años y medio después en “PADEC c. Swiss Medical”<sup>19</sup> la CSJN confirmó la vigencia en Argentina de un modelo representativo de tutela colectiva que podría calificarse como híbrido, donde la definición de derechos subjetivos colectivos propia del sistema brasileño convive con los dispositivos procesales establecidos en la Regla 23 del sistema federal de acciones de clase estadounidense.<sup>20</sup>

### **3. Descripción de las innovaciones**

Como fuera adelantado, este trabajo se ocupa exclusivamente de las innovaciones *reglamentarias* desarrolladas por la CSJN en este campo. Sin perjuicio de ello, es importante señalar que dicho tribunal también se ha ocupado de establecer jurisprudencialmente importantes reglas en materia de adecuada representación, publicidad del proceso colectivo, notificaciones e intervención de terceros con el objetivo de generar

---

<sup>18</sup> Un desarrollo sobre estas finalidades y otras complementarias en VERBIC, Francisco “*Procesos Colectivos*”, Ed. Astrea, Bs. As., 2007, capítulo I.

<sup>19</sup> CSJN en autos “PADEC c/ Swiss Medical s/ Nulidad de cláusulas contractuales”, sentencia del 21/08/13, causa P.361.XLIII.

<sup>20</sup> Verbic, Francisco “*La decisión de la CSJN en “PADEC c. Swiss Medical”. Ratificación de “Halabi” y confirmación de las bases para un modelo de tutela colectiva de derechos en Argentina*”, Revista de Derecho Comercial, del Consumidor y de la Empresa 2013-B. En otro lugar he trabajado sobre ambos modelos de derecho comparado y sobre la definición de “derechos de incidencia colectiva” construida por la CSJN en “Halabi”. En esa oportunidad, con el objetivo de justificar la necesidad de contar con una regulación específica sobre la materia, me orienté por una lectura más acorde con la propuesta del sistema estadounidense que con la de su par brasileño (VERBIC, Francisco, “*Los procesos colectivos. Necesidad de su regulación*”, LL 2010-A-769).

condiciones que habiliten la mayor participación posible en el debate, evitar la superposición de procesos y, al mismo tiempo, fijar límites razonables para garantizar una adecuada gestión de estos expedientes.<sup>21</sup> A continuación se enumeran y abordan brevemente las ocho innovaciones reglamentarias que consideramos más relevantes.

(i) Acordada CSJN N° 36/2003 del 18/12/2003, por la cual se estableció el tratamiento diferenciado de causas de trascendencia institucional. Mediante este acto administrativo se modificó el art. 84 del Reglamento para la Justicia Nacional disponiendo que *“en las causas que versen sobre materias de trascendencia, deberá fijar la fecha del acuerdo en que el asunto será considerado por el tribunal”*. Ello así por considerar *“apropiado asignar un trámite diferenciado a las causas que versen sobre materias de trascendencia institucional pues así lo justifica el adecuado ejercicio de aquella función que esta Corte ha considerado como su jurisdicción más eminente”*.<sup>22</sup>

(ii) Acordada CSJN N° 28/2004 del 14/07/04, reformada profundamente por la Acordada CSJN N° 7/2013 del 23/04/13. El régimen de *amicus curiae* encontró recepción inicial en la CSJN con la primera de estas regulaciones, la cual -según surge de sus fundamentos- tuvo como premisa considerar este instituto *“como un provechoso instrumento destinado, entre otros objetivos, a permitir la participación ciudadana en la*

---

<sup>21</sup> Además de las reglamentaciones dictadas en ejercicio de su poder administrativo, la CSJN ha creado (o bien reinventado) jurisprudencialmente diversos instrumentos procesales en el marco de ciertos casos de interés público. Entre ellos se destacan: (i) El dictado de sentencias “exhortativas” por medio de las cuales, luego de constatada la existencia de una determinada situación inconstitucional, el Poder Judicial sugiere a los otros poderes del Estado actuar en determinada línea de acción; (ii) La generación de mesas de trabajo entre los representantes colectivos y las autoridades condenadas a cumplir las decisiones estructurales, con el objeto de tender puentes de diálogo entre las partes a fin de lograr modalidades razonables y eficientes de implementación de las sentencias; (iii) La delegación de la ejecución en jueces inferiores elegidos *ad hoc* con la finalidad de generar intermediación con los miembros del grupo afectado y dotar de mayor celeridad a la resolución de las incidencias que pueden suscitarse en el marco del procedimiento de ejecución de sentencia; (iv) La imposición de condenas pecuniarias (astreintes) en cabeza de ciertos funcionarios a título personal, una herramienta que si bien fue expresamente vedada por la Ley N° 26.854 en materia de medidas cautelares contra el Estado no encuentra impedimento alguno para ser utilizada cuando se trata de compeler al cumplimiento de sentencias de mérito; (v) La implementación de mecanismos externos de control y participación ciudadana en el procedimiento de ejecución de sentencia, con intervención de organizaciones no gubernamentales, organismos y funcionarios públicos.

<sup>22</sup> Este principio de trato prioritario se encuentra también receptado en el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica, cuyo art. 16 establece que *“El juez deberá dar prioridad al trámite de los procesos colectivos, cuando haya manifiesto interés social evidenciado por la dimensión del daño o por la relevancia del bien jurídico que deba ser protegido”*.



*administración de justicia*".<sup>23</sup> La Acordada aprobada en esa oportunidad no obtuvo buenos resultados en su implementación. Debido a ello, la CSJN realizó una convocatoria para proponer modificaciones al régimen y luego una audiencia pública donde diversas organizaciones del tercer sector tuvieron oportunidad de discutir al respecto. Como consecuencia de esto se dictó la nueva regulación que actualmente gobierna el funcionamiento del instituto (la Acordada 7/2013).

Entre sus características más relevantes cabe mencionar que pueden presentarse como amigos del tribunal tanto personas físicas como jurídicas (incluso el Estado, en todos sus niveles) "*con reconocida competencia sobre la cuestión debatida en el pleito*", quienes deben fundar su interés en la causa y "*expresar a qué parte o partes apoya en la defensa de sus derechos*", así como también expresar "*si ha recibido de ellas financiamiento o ayuda económica de cualquier especie, o asesoramiento en cuanto a los fundamentos de la presentación, y si el resultado del proceso le representará —directa o mediatamente— beneficios patrimoniales*" (art. 2). Tal presentación puede ser espontánea o por invitación del tribunal (art. 8) y únicamente puede realizarse en asuntos "*de trascendencia colectiva o interés general*" (art. 1).

La determinación de si el caso admite o no la presentación de *amicus* es tomada por la propia CSJN en una providencia dictada al efecto (art. 5). La Acordada vigente también establece el objeto de la presentación y sus límites, señalando que el memorial debe estar orientado a "*enriquecer la deliberación en cuestiones institucionalmente relevantes, con argumentos fundados de carácter jurídico, técnico o científico, relativos a las cuestiones debatidas*" y que "*No podrá introducir hechos ajenos a los tomados en cuenta al momento de trabarse la litis, o que oportunamente hayan sido admitidos como hechos nuevos, ni versar sobre pruebas o elementos no propuestos por las partes en las etapas procesales correspondientes*" (art. 3).<sup>24</sup>

**(iii)** Acordada CSJN N° 30/2007 del 05/11/07, por medio de la cual se regularon las audiencias públicas ante el tribunal. Esta reglamentación se basó en gran medida en la

---

<sup>23</sup> Acordada CSJN 28/2004, de fecha 14/07/04.

<sup>24</sup> Sobre el nuevo régimen de la figura ver GOZAINI, Osvaldo "*Régimen actual del 'amicus curiae'. Acordada 7/2013*", L.L. 2013-D-726. Para ampliar sobre la vigencia del instituto de *amicus curiae* en Argentina (no sólo ante la CSJN), VERBIC, Francisco "*Propuesta para regular la figura del amicus curiae en la Provincia de Buenos Aires*", L.L.B.A. 2009 (febrero), 14.

experiencia ganada en el marco de la causa “Mendoza” (un conflicto ambiental de orden estructural que involucra a más de 5 millones de personas).<sup>25</sup> En los fundamentos de esta Acordada puede observarse que el declarado propósito de la CSJN para avanzar en su implementación fue “*eleva la calidad institucional en el ámbito del Poder Judicial y profundizar el estado constitucional de derecho vigente en la República*”. Asimismo, se destaca allí que “*la participación ciudadana en actos de esta naturaleza y la difusión pública*” permitirán “*poner a prueba directamente ante los ojos del país, la eficacia y objetividad de la administración de justicia que realiza este Tribunal*”.

La norma contempla la posibilidad de convocar audiencias públicas con el voto de tres de los jueces del tribunal (art. 1) y prevé tres tipos de audiencias: informativas, conciliatorias y ordenatorias (art. 2). Igualmente, permite a los jueces interrogar libremente a los abogados “*sin que ello implique prejuzgamiento*” (art. 9), establece expresamente que “*las audiencias serán públicas*” y dispone que para participar en ellas se dará prioridad “*a las partes y a quienes ellas designen hasta una cantidad máxima que fije el Tribunal*”. El público en general podrá asistir “*hasta el número de personas que fije el Tribunal según la disponibilidad de espacio que exista en cada asunto*” (art. 5). A fin de superar las limitaciones de infraestructura que podrían impedir una amplia participación, la Acordada dispone que las audiencias “*serán filmadas y grabadas*” y que sus actas “*serán públicas y accesibles*” (art. 11).

(iv) Acordada CSJN N° 36/2009 del 09/09/09, por medio de la cual se creó la Unidad de Análisis Económico para la realización de aquellos “*estudios de índole económica*” que le encomiende la CSJN a fin de evaluar el impacto que podrían producir sus decisiones. En los fundamentos de este acto administrativo el tribunal enumeró distintos derechos reconocidos por la CN que involucran “*contenidos directamente referidos a cuestiones de naturaleza económica*” y sostuvo, con invocación de un precedente propio, que “*la importancia de las cuestiones reseñadas precedentemente justifica que sobre ellas se efectúe un razonable juicio de ponderación en el cual ‘... no debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez que constituye uno de los*

---

<sup>25</sup> VERBIC, Francisco “El remedio estructural de la causa “Mendoza”. Antecedentes, principales características y algunas cuestiones planteadas durante los primeros tres años de su implementación”, Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP, N° 42.

*índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma' (Fallos 302:1284)".<sup>26</sup>*

(v) Acordada CSJN N° 1/2014 del 11/02/14, por medio de la cual se creó la Oficina de Justicia Ambiental “*bajo la Superintendencia directa*” de la Corte para el tratamiento y mejor abordaje de conflictos de interés público relacionados con el medio ambiente. Esta iniciativa se suma a otras normas reglamentarias dictadas previamente por la CSJN para avanzar en la obtención de un mejor abordaje de la cuestión ambiental, incluso al interior del Tribunal.<sup>27</sup>

(vi) Acordada CSJN N° 32/2014 de fecha 01/10/14, a través de la cual se creó y aprobó el reglamento del Registro Público de Procesos Colectivos y se estableció una suerte de instancia de certificación de la acción colectiva. El Registro es una base de datos de acceso público y gratuito desde la página web oficial de la CSJN,<sup>28</sup> creada luego de que el Tribunal enfrentara la resolución de una medida cautelar en un caso colectivo que había

---

<sup>26</sup> Ver DIAZ, Rodolfo “Una acordada “Alberdiana”. La “Unidad de Análisis Económico””, L.L. 2009-F-1197 (sosteniendo la importancia de la medida al afirmar que “Los sistemas jurídicos tienen orientación temporal; en sociedades en curso de modernización, los sistemas legales deben adecuarse al cambio de orientación desde el énfasis en el pasado al énfasis en el futuro. En un sistema legal orientado al pasado, prevalece la función de asegurar las expectativas y una dogmática centrada en el input, esto es, centrada en las normas; en cambio, un sistema legal orientado al futuro requiere poner énfasis en el output, esto es, en la decisión o producto del sistema legal y, por sobre todo, en el análisis de las consecuencias de las decisiones); SAGÜÉS, María Sofía “El análisis económico del derecho en la jurisdicción constitucional: ponderación de la Unidad de Análisis Económico de Derecho de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina”, L.L. 2009-F-1114 (sosteniendo que “Partiendo de la base de la tendencia jurisprudencial adoptada por la Corte Suprema, en la que se verifican diversos aspectos de ponderación económica, resulta elogiable el self restraint realizado por el Tribunal, y su búsqueda de la creación de mecanismos que le permitan dotar de objetividad y tecnicidad tales argumentaciones. Claro que esta apreciación no implica sostener el carácter vinculante de los dictámenes de la oficina, puesto que ello no parecería resultar acorde al diseño institucional del sistema de control de constitucionalidad de nuestra norma suprema. Es decir, la unidad se perfilaría positivamente como un organismo técnico asesor no vinculante, cuyo objetivo constituya contribuir con elementos argumentativos, sin invadir la potestad de decisión del órgano de control de constitucionalidad”).

<sup>27</sup> Ver en este sentido las Acordadas CSJN N° 35/2011, de fecha 27/12/11, por medio de la cual se creó el sistema de Gestión Ambiental aplicable a la CSJN y la Norma de Gestión Ambiental para la CSJN; y Acordada CSJN N° 16/2013, del 28/05/13, por medio de la cual se creó la Comisión de Ambiente y Sustentabilidad, integrada por un Comité Ejecutivo conformado por funcionarios de la CSJN y por un Comité Consultivo en el que se invitará a participar a representantes de diversos órganos judiciales y Universidades Públicas y Privadas.

<sup>28</sup> <http://servicios.csjn.gov.ar/ConsultaCausasColectivas/> (última visita 12/04/17).

sido planteado en diversas regiones del país con resultados disímiles.<sup>29</sup> En los fundamentos de la reglamentación la CSJN señala que *“Este procedimiento destinado a la publicidad de los procesos colectivos -que arraigan en el art. 43 de la Constitución Nacional- tiene por objeto, asimismo, preservar un valor eminente como la seguridad jurídica cuya jerarquía constitucional ha sido señalada por el Tribunal con énfasis y reiteración (...), en la medida en que propende a asegurar eficazmente los efectos expansivos que produce en esta clase de procesos la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, además de perseguir la apropiada tutela de los derechos de todas las personas que no han tomado participación en el proceso”* (considerando 1°).

Igualmente, entre tales fundamentos se destaca el señalamiento de la importancia del deber informativo de los jueces y también lo dicho con relación al carácter procesal de diversas previsiones incorporadas al reglamento. En este sentido, en el considerando 5° la CSJN sostiene que *“el adecuado funcionamiento del sistema que se implementa requiere de parte de los magistrados intervinientes llevar a cabo en el proceso -en todas sus etapas- una actividad de índole informativa, sin cuyo apropiado cumplimiento el procedimiento previsto quedará inexorablemente frustrado, razón por la cual el reglamento que se aprueba incluye disposiciones de naturaleza procesal que, por ende, se integran materialmente -en lo pertinente- al Reglamento para la Justicia Nacional”*.

Sobre este último aspecto es posible observar que el reglamento del Registro aprobado por la señalada acordada ha impuesto nuevas pautas procesales para la

---

<sup>29</sup> CSJN en autos *“Municipalidad de Berazategui c. Cablevisión S.A. s/ Amparo”*, sentencia del 23/09/14, causa M.1145.XILX. Allí se remarcó que *“durante el último tiempo este Tribunal ha advertido un incremento de causas colectivas con idénticos o similares objetos que provienen de diferentes tribunales del país. Esta circunstancia genera, además de dispendio jurisdiccional, el riesgo cierto de que se dicten sentencias contradictorias y de que las decisiones que recaigan en uno de los procesos hagan cosa juzgada respecto de las planteadas en otro. También favorece la objetable multiplicación de acciones procesales con objetos superpuestos tendientes a ampliar las posibilidades de obtener alguna resolución -cautelar o definitiva- favorable a los intereses del legitimado activo o de interferir en la decisión dictada en el marco de otro expediente”* (Considerando 7° del voto de la mayoría, replicado por el considerando 10° del voto concurrente de Highton de Nolasco). Por dichas razones y *“en atención a que los aludidos inconvenientes podrían conllevar a situaciones de gravedad institucional”*, el Tribunal estimó *“necesaria”* la creación por medio de Acordada de un *“Registro de Acciones Colectivas en el que deban inscribirse todos los procesos de esa naturaleza que tramiten ante los tribunales del país”*. Este Registro, en palabras de la propia Corte, *“Tiende entonces a evitar el escándalo jurídico que podría representar el dictado de decisiones contradictorias en causas conexas o superpuestas y a lograr la economía procesal que mejor se ajuste a un adecuado servicio de justicia. Asimismo, el registro brindará información a los tribunales y a los legitimados colectivos o individuales acerca de la existencia de procesos de esa naturaleza y favorecerá el acceso a justicia al permitir a los habitantes conocer la existencia de procesos y sentencias de las que puedan ser beneficiarios”* (Considerando 10° del voto de la mayoría).

tramitación de procesos colectivos en la justicia nacional, puesto que su art. 3 establece la “obligación” de los jueces donde está radicado el pleito de proceder a comunicar la información necesaria “*tras haber dictado la resolución que considera formalmente admisible la acción colectiva; identifica en forma precisa el colectivo involucrado en el caso; reconoce la idoneidad del representante y establece el procedimiento para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio*”.

En otras palabras, esta Acordada de la CSJN ha regulado (si bien de manera indirecta) una suerte de instancia de certificación de la acción colectiva, exigiendo a los tribunales de grado expedirse sobre distintos requisitos de procedencia y trámite delineados en el precedente “Halabi” antes de considerar a un proceso como un proceso colectivo. A similar conclusión puede arribarse respecto de lo establecido sobre la intervención obligada del Ministerio Público de la Nación en todos estos asuntos colectivos en el marco de lo dispuesto por el art. 25, inc. “a” y 41 de su ley orgánica (art. 4, inc. “d” del Reglamento). Una intervención que hasta ahora sólo era exigida legalmente con carácter obligatorio en materia de consumo (art. 52, 2do párrafo de la LDC).

Finalmente, destaco que el art. 7 del Reglamento dispone una amplia accesibilidad a la información contenida en el Registro (“*toda persona*”) y también establece el carácter gratuito de tal acceso, “*por vía electrónica y mediante un procedimiento sencillo*”. La norma tiene aplicación para las causas que tramitan ante la justicia nacional y federal (si bien se invita a las Provincias y a la Ciudad de Buenos Aires a celebrar convenios en la materia).

(vii) Acordada CSJN N° 36/2015 del 09/12/15, a través de la cual se creó la Secretaría Judicial de las Relaciones de Consumo para atender “*todas aquellas causas radicadas en el Tribunal cuyo contenido verse sobre relaciones de consumo, cualquiera sea la materia y el estado en el que se encuentren*” (art. 1), con excepción de las que ya están tramitando en instancia originaria.

(viii) Acordada N° 12/2016 del 05/04/16, por medio de la cual aprobó un “Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos” que “*tendrá vigencia hasta*

*tanto el Poder Legislativo Nacional sancione una ley que regule este tipo de procesos” (art. IV). En los fundamentos del acto la Corte señaló que “las constancias obrantes en el citado Registro [aquel creado por Acordada N° 32/2014] demuestran un dispar cumplimiento de la obligación de informar este tipo de procesos por parte de los distintos tribunales nacionales federales (...) también se observa que, pesar de la información brindada oportunamente por el Registro, en múltiples casos se ha mantenido la radicación ante distintos tribunales de procesos colectivos en los que se ventilan pretensiones idénticas similares” (considerandos 3° y 4°).*

*Asimismo, sostuvo que “la experiencia acumulada desde que el Registro Público de Procesos Colectivos se puso en marcha, así como las consultas, aportes y sugerencias recibidos tanto de los tribunales en que tramitan procesos colectivos, como de los usuarios del Registro, refuerzan la necesidad de precisar algunos aspectos y fijar reglas que ordenen la tramitación de este tipo de procesos fin de asegurar la eficacia practica del Registro y la consecución de los objetivos perseguidos con su creación para, así, garantizar la población una mejor prestación del servicio de justicia”(considerando 6°).*

*En cuanto a la competencia del tribunal para dictar regulaciones procesales como ésta, se argumenta que “esta Corte cuenta con las atribuciones necesarias para el dictado del presente Reglamento, pues como se recordó en las acordadas 28/2004 y 4/2007, a cuyas consideraciones cabe remitir por razones de brevedad, desde la constitución del Tribunal en 1863, durante todo su ulterior funcionamiento hasta la más reciente legislación sancionada por el Congreso de la Nación, le han sido otorgados expresos poderes para dictar reglamentos como el presente (ley 48, art. 18; ley 4055, art. 10). En igual sentido, el segundo párrafo del art. 4° de la ley 25.488, de reforma del Código Procesal Civil Comercial de la Nación, establece expresamente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación queda facultada para dictar las medidas reglamentarias y todas las que considere adecuadas para el mejor cumplimiento de las normas y fines de la reforma” (considerando 9°).*

*Por último, la CSJN recordó que “este Tribunal, desde el año 2009, ha manifestado la necesidad de contar con una ley que regule los procesos colectivos -considerando 12° de Fallos: 322:111, no obstante ello, hasta la fecha no ha sido dictada normativa alguna que*

*regule esta materia. Por tal motivo, resulta indispensable fijar reglas orientadas ordenar la tramitación de este tipo de procesos fin de evitar circunstancias que pueden conllevar a situaciones de gravedad institucional, hasta tanto el Poder Legislativo Nacional sancione una ley que regule su procedimiento” (considerando 10º).*

El Reglamento aprobado contiene previsiones sobre los siguientes puntos:

I. Vigencia y ámbito de actuación: *“causas que se inicien partir del primer día hábil del mes de octubre de 2016, en los supuestos comprendidos en la acordada 32/2014”*. Se excluyen expresamente los procesos ambientales (Ley N° 25.675) y aquellos *“que involucren derechos de personas privadas de la libertad o se vinculen con procesos penales”*.

II. Requisitos de la demanda: reflejando las pautas establecidas en “Halabi” y los precedentes que profundizaron su doctrina. Contiene pautas distintas dependiendo de que el proceso haya sido promovido en tutela de bienes colectivos o de derechos individuales homogéneos.

III. Subsanación de omisiones y consulta al Registro: habilita a los jueces a solicitar aclaraciones sobre la demanda y profundiza su deber de información establecido en la Acordada 32/2014 al exigir ahora que *“Aun cuando la demanda no sea promovida con carácter de colectiva, si el magistrado entiende que se trata de un supuesto comprendido en la Acordada 32/2014 deberá proceder en la forma establecida en el presente punto”*.

IV. Remisión al Juez que previno: además de establecer implícitamente una regla de prevención en materia de competencia (luego explicitada en el artículo VII), también regula los alcances del derecho al recurso frente a estas decisiones. Al respecto determina que *“Sólo serán apelables la resolución que rechace la remisión de la causa al tribunal ante el cual tramita el proceso registrado la decisión de este último de rechazar la radicación del expediente remitido”*.

V. Resolución de inscripción del proceso como colectivo: también sobre esto regula el carácter *“irrecurrible”* de tal decisión.

VI. Registración: establece que *“Una vez registrado el proceso, no podrá registrarse otro que presente una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva”*.

VII. Prevención: Expresando la regla en cuestión señala que *“La inscripción la que se refiere el punto anterior producirá la remisión dicho tribunal de todos aquellos procesos cuya pretensión presente una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva”*.

VIII. Prosecución del trámite y certificación del colectivo: esta suerte de “orden de certificación” al estilo estadounidense será dictada después de haberse efectuado la inscripción en el Registro y de haberse corrido traslado de la demanda. En ella el Juez deberá *“ratificar o formular las modificaciones necesarias a la resolución de inscripción a que se refiere el punto V.”* y *“determinar los medios mas idóneos para hacer saber los demás integrantes del colectivo la existencia del proceso, fin de asegurar la adecuada defensa de sus intereses”*.

IX. Resoluciones posteriores: se establece el deber de su debida registración, señalando que *“el magistrado deberá actualizar en el Registro toda la información que resulte relevante en la tramitación de la causa”*.

X. Medidas cautelares: se establece el deber de anotarlas inmediatamente cuando correspondan a un proceso no inscripto. En caso de existir otro proceso vinculado, opera también la regla de prevención del art. IV.

XI. Deberes y facultades del Juez: la norma indica que *“Por la naturaleza de los bienes involucrados y los efectos expansivos de la sentencia en este tipo de procesos, el juez deberá adoptar con celeridad todas las medidas que fueren necesarias a fin de ordenar el procedimiento”*.

XII. Procedimientos especiales: se establece que *“En acciones que deban tramitan por vía de amparo, proceso sumarísimo cualquier otro tipo de proceso especial, los jueces adoptarán de oficio las medidas adecuadas a fin de no desnaturalizar este tipo de procesos”*.

XIII. Comunicaciones: por último, la Acordada determina que *“Toda comunicación de los tribunales, las partes o cualquier tercero con el Registro se cursara de la forma que establezca la Corte Suprema de Justicia de la Nación”*.

#### **4. Cierre: beneficios y desafíos de la implementación**



Los beneficios de estas innovaciones reglamentarias son evidentes ya que no caben dudas de que todas ellas intentan romper con un molde procesal clásico que –como fuera señalado al inicio de este trabajo- ha derivado en Argentina en el dictado de relevantes decisiones sobre conflictos de interés público tomadas en la oscuridad y secretismo de un expediente casi puramente escrito, como fruto de un debate entre pocos, sin intermediación con el juez ni audiencias públicas, sin mecanismos de intervención y participación social, y sin herramientas de publicidad que concurrieran a garantizar transparencia y control social sobre la discusión.

Sin perjuicio de ello, debe señalarse que la implementación efectiva de tales medidas es todavía un gran desafío para la CSJN ya que podría ser mucho más profunda y sistemática. Cuanto menos con relación a tres de ellas.

En primer lugar me refiero al *amicus curiae*, ya que desde el año 2004 podemos ver en la página web oficial del tribunal que sólo han sido publicadas 8 causas como habilitadas para la intervención de esta figura.<sup>30</sup> Esto es particularmente delicado si tenemos en consideración que, como fuera señalado, la reforma del año 2013 en este tema fue motivada en críticas de organizaciones del tercer sector dirigidas en este mismo sentido. La reglamentación mejoró en comparación con la original, esto es evidente. Su implementación efectiva todavía reclama una mayor apertura del Tribunal.

Con relación a las audiencias públicas la situación es bastante parecida. De acuerdo con la información del Centro de Información Judicial (CIJ), desde el año 2008 hasta el mes de Abril de 2017 fueron informadas en el sitio web oficial veinticinco audiencias públicas de diversa índole.<sup>31</sup> Todas las realizadas fueron sumamente relevantes, pero claramente se trata de un número escaso si lo comparamos con el volumen de asuntos de

---

<sup>30</sup> <http://www.csjn.gov.ar/causas-en-tramite/amigos-del-tribunal> (última visita 12/04/17). Si bien se han presentado *amicus* en otras causas, esta página web es la que contiene la invitación formal a la comunidad para participar en tal carácter.

<sup>31</sup> Ver el sitio web especialmente implementado para su difusión acá: <http://www.cij.gov.ar/audiencias.html> (última visita 12/04/17). Detalle por Año – Número de audiencias: 2008 – 5 / 2009 – 4 / 2010 – 2 / 2011 – 2 / 2012 – 6 / 2013 – 2 / 2014 – 2 / 2015 – 2. A esto cabe sumar la nueva audiencia pública informativa celebrada el 30/11/16 en la causa “Mendoza”. Al cierre de este trabajo dicha audiencia no había sido incluida todavía en el señalado sitio web (registro disponible acá: <https://classactionsargentina.com/2016/11/30/registro-audiovisual-de-la-audiencia-publica-informativa-celebrada-por-la-csjn-en-la-causa-mendoza-fed/>, última visita 12/04/17).

enorme trascendencia institucional, social, política y económica que la Corte ha resuelto durante los últimos años.<sup>32</sup>

Por último, en lo que hace al Registro Público de Procesos Colectivos tenemos que ya se encuentra implementado su acceso web desde el sitio oficial de la CSJN y podría decirse que en líneas generales los tribunales han comenzado a cumplir con lo ordenado en su reglamentación (tanto en lo que hace a la comunicación formal al Registro como en cuanto a las mandas procesales allí contenidas, si bien no con el rigor que correspondería). Sin embargo, también aquí falta avanzar. Una consulta de expedientes con la voz “acción colectiva” o similares en los sitios web oficiales del Poder Judicial de la Nación demuestra que falta todavía para que el Registro refleje fielmente los alcances de la litigiosidad colectiva en las instancias inferiores.

---

<sup>32</sup> Uno de los más relevantes que sin duda debió haber sido objeto de discusión pública fue el discutido en “*Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo*” (Expte. N° FLP 8399/2016/CS1), sentencia del 18/08/16, donde la CSJN confirmó parcialmente la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata que en fecha 07/07/16 había anulado las Resoluciones del Ministerio de Energía y Minería de la Nación N° 28/2016 y 31/2016 que establecieron un nuevo régimen tarifario para el servicio de gas natural en la República Argentina. Dichos actos administrativos fueron anulados porque no se cumplió con el requisito de celebrar audiencias públicas con carácter previo a su dictado. Un resumen de dicha sentencia disponible acá: <https://classactionsargentina.com/2016/08/18/la-sentencia-colectiva-de-la-csjn-en-la-causa-cepis-limitacion-subjetiva-de-sus-alcances-audiencias-publicas-como-requisito-constitucional-y-la-cuestion-de-las-costas-fed/> (última visita 12/04/17).